



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0130/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0077, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de ejecución de sentencia incoada por Sonny Yraida Salvador Ramírez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2208, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Antonio Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-2208 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA NULO el acto de emplazamiento núm. 692/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial Héctor J. Pimentel Guevara, de estrado del Centro de Citaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de Barahona, en cuanto a la parte recurrida, exceptuando a los señores Bernardo Hernán Félix y Gabriel Félix Félix, por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Sony Yraida Salvador Ramírez contra la sentencia núm. 441-2024-SSSEN-00094, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de octubre de 2024, con relación a la parte recurrida, exceptuando a los señores Bernardo Hernán Félix y Gabriel Félix Félix, por no haber sido regularmente emplazados en casación.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2208 fue incoada por Sonny Yraida Salvador Ramírez mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026), recibida en el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026). En otro contexto, en este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, Francia María Félix Félix y compartes; sucesores de Juan Fco Félix, Gabriel Félix Félix y compartes, mediante el Acto núm. 211/2026, instrumentado por el ministerial Héctor Pimentel Guevara, alguacil de estrados del Centro de Citaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de la ciudad de Barahona, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-2208 se fundamentó esencialmente en los siguientes argumentos:

[...]

10) En vista de que no fueron realizados tantos traslados como partes instanciadas, el emplazamiento fue realizado irregularmente, pues no es posible determinar cuál de las dos partes fue notificada en un único



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

traslado, dando lugar a la violación a su derecho de defensa. En ese sentido, tomando en cuenta que el espíritu del legislador al concebir el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, de lo que se deriva la situación de agravio que concibe el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar la nulidad parcial del acto de emplazamiento, excluyendo de dicha sanción jurídica al señor Bernardo Hernán Félix, quien fue notificado en su domicilio establecido en la decisión impugnada y el acto de apelación aportado en sede de casación, y al señor Gabriel Félix Félix, quien recibió el acto en cuestión personalmente.

[...]

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se retiene que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. 12) Al decidirse, en este caso, la nulidad parcial del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad parcial del presente recurso en lo que respecta a los sucesores de Bonifacio Félix: Carlos Félix, Francia María Félix Félix, Lupo Félix Félix y compartes, y los sucesores de Juan Francisco Félix: Gabriel Carlos Félix Félix y compartes, exceptuando – como se lleva dicho – a los señores Bernardo Hernán Félix y Gabriel Félix Félix.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) En consonancia con lo expuesto y partiendo de la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso y como producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que “la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente” 3 ; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

[...]

15) El recurso de casación que nos cupa se pretende la casación total del fallo cuestionado, sustentando como fundamento cuestiones que conciernen el fondo de lo juzgado con respecto a que la corte a qua modificó la sentencia impugnada a la sazón y acogió parcialmente la demanda primigenia a favor de los herederos de Juan Francisco Félix Florián. En ese sentido se retiene que de ser ponderados los medios de casación propuestos por la recurrente Sonny Yraida Salvador Ramírez, en ausencia de todos los recurridos, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestos en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

16) En tal sentido, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

La parte demandante, Sonny Yraida Salvador Ramírez, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2208; en tal sentido, argumenta lo siguiente:

[...]

RESULTA: Que fue emitida por la Primera Sala de la SCJ la sentencia No. SCJ-PS-25-2208. Expediente No. 0105-2017-ECIV-00118 (2024-R0797195). Parte: Sonny Yraida Salvador Ramírez vs. Sucesores de Bonifacio Feliz: Carlos Feliz, Francia María Félix Félix. Lupo Feliz Félix y comparte.

Materia. Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de inmobiliario. Decisión: Nulidad parcial/ Caducidad parcial /inadmisible por indivisible.

RESULTA: Que no conforme con dicha decisión la solicitante interpone un recurso de Revisión Constitucional, por ante dicho órgano constitucional en el cual se alegan violación al artículo 69.1 de la constitución de la república la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Al 69.10. Violación al artículo 40. 15 de la constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que las partes recurridas desde el inicio de la demanda mantuvieron un domicilio conjunto y en coman en la calle 27 de febrero casa No. 27 del sector San Miguel del Distrito Municipal los Patos Paraíso Barahona. Notificado mediante actos No. 072/2025 y 033/2025. y todos los de más actos.

Lo que se puede probar por todos los actos de notificación y por la propia sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en la cual se establece

RESULTA: Que las partes recurridas desde el inicio de la demanda mantuvieron un domicilio conjunto y en coman en la calle 27 de febrero casa No. 27 del sector San Miguel del Distrito Municipal los Patos Paraíso Barahona. Notificado mediante actos No. 072/2025 y 033/2025. y todos los de más actos.

Lo que se puede probar por todos los actos de notificación y por la propia sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en la cual se establece el domicilio de elección.

[...]

RESULTA: Que si la sentencia es ejecutada esto podría causar graves daños irreparable a la parte recurrente

[...]

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: Que este Honorable Magistrado presidente del TC. tenga a bien Ordenar la suspensión de ejecución de la sentencia No. SCJ-PS-25-2208, expediente No. 0105-2017-ECIV- 00118 (2024-20797195, dictada por la Primera Sala de la SCJ.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, Francia María Félix Félix y compartes; y sucesores de Juan Fco Félix, Gabriel Félix Félix y compartes, no depositó su escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada de la demanda en suspensión mediante el Acto núm. 211/2026, instrumentado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintiséis (2026).

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2208, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia contentiva de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2208, incoada por Sonny Yraida Salvador Ramírez, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026).
3. Acto núm. 211/2026, instrumentado por el ministerial Héctor Pimentel Guevara, alguacil de estrados del Centro de Citaciones y Comunicaciones del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de la ciudad de Barahona, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la demanda principal en reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de embargo inmobiliario interpuesta por los señores Carlos Félix Félix, Lucia Félix Polanco, Gabriel Feliz, Bernardo Hernán Feliz, Juan Francisco Félix, Bienvenido Félix, Juana Félix, Enemencia Félix y Amparo Félix contra los señores Sonny Yraida Salvador Ramírez y Cándido Augusto Céspedes, y la demanda reconvencional iniciada por Sonny Yraida Salvador Ramírez y Cándido Augusto Céspedes contra los primeros. La Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona rechazó ambas demandas mediante la Sentencia Civil núm. 0105-2018-8SCIV-00242, dictada el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Los señores Juan Francisco Félix, Bienvenido Félix, Juana Félix, Enemencia Félix y Amparo Félix interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que mediante la Sentencia núm. 441-2024-SSen-00094, dictada el nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), rechazó el recurso de apelación interpuesto por los herederos del señor Bonifacio Félix Félix; acogió de manera parcial el recurso interpuesto por los herederos del señor Juan Francisco Félix Florián. En consecuencia, ordenó que el proceso de ejecución llevado a cabo por la parte recurrida, la Sra. Sonny Yraida Salvador Ramírez, no le sea oponible, ni afecte los derechos de posesión de los herederos del Sr.

Expediente núm.: TC-07-2026-0077, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Sonny Yraida Salvador Ramírez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2208, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juan Francisco Feliz Florián; modificando así la sentencia recurrida. En adición, ordenó la entrega del cincuenta por ciento (50%) del bien objeto de la litis previo medición del mismo por no haber sido afectado por procedimiento llevado a cabo por la parte recurrida.

No conforme con la decisión, la señora Sonny Yraida Salvador Ramírez presentó un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2208, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025), declaró la nulidad del Acto de Emplazamiento núm. 692/2024, instrumentado el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); declaró caduco el recurso de casación interpuesto por Sonny Yraida Salvador Ramírez con relación a la parte recurrida, exceptuando a los señores Bernardo Hernán Félix y Gabriel Félix Félix, por no haber sido regularmente emplazados en casación; y declaró inadmisibles el recurso de casación, por indivisibilidad del recurso. Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal constitucional el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, este tribunal constata lo siguiente: el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, identificado con el expediente núm. TC-04-2026-0351, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión; además, dicho recurso se dirige contra la sentencia que constituye el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión. Asimismo, se advierte que el referido recurso aún no ha sido decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de la parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario», es decir, que ni la mera interposición del recurso de revisión ni de la demanda en solicitud de suspensión, suspende la ejecución de una sentencia.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés» (Sentencia TC/0454/15).¹ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la Sentencia resultare definitivamente anulada» (TC/0454/15).

¹ Del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19², que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14³: párr. 9.h.; Sentencia TC/0172/18⁴: párr. 9.h.). Este requerimiento persigue «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso». ⁵ De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. Solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público. ⁶

² Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

³ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)

⁴ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

⁵ Sentencia TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁶ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Como se ha indicado, mediante la presente demanda Sonny Yraida Salvador Ramírez pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2208, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025), de conformidad con lo indicado.

10.6. Hay que indicar que la señora Sonny Yraida Salvador Ramírez alega lo siguiente:

[...]

Que las partes recurridas desde el inicio de la demanda mantuvieron un domicilio conjunto y en coman en la calle 27 de febrero casa No. 27 del sector San Miguel del Distrito Municipal los Patos Paraíso Barahona. Notificado mediante actos No. 072/2025 y 033/2025. y todos los de más actos.

Lo que se puede probar por todos los actos de notificación y por la propia sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en la cual se establece el domicilio de elección.

Que si la sentencia es ejecutada esto podría causar graves daños irreparable a la parte recurrente

[...]

10.7. Conforme a lo transcrito, la demandante fundamenta que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la sentencia impugnada que da origen a la demanda, debido a que la ejecución de la sentencia le podría causar grave daño irreparable.

10.8. De lo anterior se infiere que el primero de los requisitos antes señalados —relativo a que se justifique la existencia de un daño irreparable— necesita que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface debido a que la parte solicitante se limitó a simplemente enunciar que se le pudiera ocasionar un daño irreparable, sin motivación alguna y sin desarrollar una base argumentativa que nos permita comprobar la existencia de un eventual daño irreparable en este caso.

10.9. En adición a lo anterior, la parte demandante no señaló de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable, es decir, no aportó motivos que respalden su posición y, a su vez, que demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos.

10.10. Al mismo tiempo, se constata que la recurrente no indicó en qué consiste la apariencia de buen derecho por alguna actuación arbitraria de los jueces o por alguna vulneración de la seguridad jurídica; o por qué mantener el *statu quo* o el estado de cosas sin ejecutar la sentencia en cuestión impide la materialización del daño irreparable. Los argumentos expuestos no se presentan como apariencia de buen derecho, sino como prejuizgamiento de los méritos del recurso, los cuales deben ser conocidos al momento de examinar el fondo del recurso de revisión; es decir, es una defensa contra la sentencia cuestionada y no una presentación de la probabilidad de éxito.

10.11. En definitiva, se comprueba que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia en buen derecho. Tampoco aportó prueba alguna que permita a este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal verificar la existencia de un daño irreparable, ni de los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco el resto de los requisitos para otorgar la suspensión.

10.12. Por tanto, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión puesto que la parte demandante no acreditó la existencia de un perjuicio irreparable, apariencia de buen derecho, o la afectación de terceros, que justifique la adopción de una medida de carácter excepcional, sino que presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión constitucional en materia de decisiones jurisdiccionales—. Ante este escenario, el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la presente.

10.13. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19,⁷ que se debe motivar y probar que se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda [Sentencias TC/0069/14⁸: párr. 9.h.; TC/0172/18⁹: párr. 9.h.; TC/0532/23¹⁰: párr. 9.g.)]. La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en solicitud de suspensión, en particular, si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.14. Por tanto, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable¹¹, no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de

⁷ Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

⁸ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁹ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

¹⁰ Del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

¹¹ Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); Sentencia TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); Sentencia TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.¹²

10.15. Conforme a los argumentos expuestos en relación con la demanda en solicitud de suspensión, este tribunal constitucional determina que no se ha demostrado que existan las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza, ni cuál sería el daño o perjuicio irreparable que justifique la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2208. Por lo tanto, procede rechazar las pretensiones de la parte demandante.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Sonny Yraida Salvador Ramírez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2208, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

¹² Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Sonny Yraida Salvador Ramírez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2208.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Sonny Yraida Salvador Ramírez, y a la parte demandada, Francia María Félix Félix y compartes; y sucesores de Juan Fco Félix, Gabriel Félix Félix y compartes.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria